

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 40 Fecha: 14/03/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 1983 31 03003 03874	Correccion Registro Civil	RAFAEL TOVAR	NN	Auto ordena enviar proceso Remítase al hoy Juzgado Segundo de Familia de Neiva el Oficio 035 del 24 de enero de 2022 de Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, junto con la providencia allí adosada, para lo de su competencia. Remítase copia de este proveído al	13/03/2024		
41001 1998 31 03003 00464	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	SOCIEDAD UNION TECNICA E.C.A.C. INGENIERIA INTEGRAL LTDA. Y OTROS	Auto pone en conocimiento	13/03/2024		
41001 2007 31 03003 00014	Ordinario	JOSE VICTOR GALINDO VARGAS-	LIBERTY SEGUROS S.A.	Auto de Trámite AUTO REQUIERE A ENTIDADES BANCARIAS. OFICIESE	13/03/2024		
41001 2016 31 03003 00310	Ejecutivo Mixto	TEODULFO LARA GRANADOS	ASECOM S.A.S	Auto de Trámite AUTO COMPARTE LINK DEL EXPEDIENTE Y PONE EN CONOCIMIENTO	13/03/2024		
41001 2018 31 03003 00140	Ejecutivo Singular	EDWIN EDUARDO OBREGON GUEVARA	UNION TEMPORAL ALIMENTOS DEL HUILA	Auto de Trámite AUTO RESUELVE SOLICITUD DE POLICIA JUDICIAL	13/03/2024		
41001 2022 31 03003 00070	Ejecutivo Singular	DAVIVIENDA	AMAZONIA CONSULTORIA Y LOGISTICA	Auto de Trámite AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	13/03/2024		
41001 2022 31 03003 00078	Verbal	BANCO AGRARIO	CONSORCIO GIVIS HUILA	Auto de Trámite AUTO AUTORIZA COMPARTIR LINK	13/03/2024		
41001 2023 31 03003 00094	Verbal	REINA ISABEL CABRERA URRIAGO	COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL HUILA LIMITADA - COOTRANSHUILA LTDA Y OTROS	Auto niega mandamiento ejecutivo AUTO DEJA SIN EFECTOS LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AUTO QUE LAS APRUEBA, ORDENA SE REHAGA LIQUIDACIÓN Y NIEGA MANDAMIENTO	13/03/2024		
41001 2023 31 03003 00123	Verbal	ESTACIONES DE SERVICIO ALVARADO RICO Y CIA S. EN C.	REYNER ANGEL RAMIREZ ROMERO	Auto de Trámite AUTO NIEGA SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN DE DEMANDA Y ANEXOS	13/03/2024		
41001 2024 31 03003 00054	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	JULIET PATRICIA MENDOZA ASCENCIO	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA PORQUE NO SUBSANÓ	13/03/2024		
41001 2017 40 03004 00298	Ordinario	PATRICIA RAMIREZ DIAZ	MARIA INES SANCHEZ FALLA	Auto declara desierto recurso DECLARA DESIERTO RECURSO DEL AUTC APELADO	13/03/2024		
41001 2017 40 03004 00298	Ordinario	PATRICIA RAMIREZ DIAZ	MARIA INES SANCHEZ FALLA	Auto declara desierto recurso	13/03/2024		
41132 2023 40 89001 00033	Ejecutivo	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA	NELSON QUINTERO TORRECILLAS	Auto decide recurso AUTO CONFIRMA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA	13/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/03/2024 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	JURISDICCIÓN	VOLUNTARIA
	INTERDICCIÓN	
DEMANDANTE	RAFAEL TOVAR CLEVES	
RADICACIÓN	41001310300319830387400	

Este despacho carece de competencia para adelantar cualquier trámite en torno a la revisión de la interdicción decretada en sentencia del 12 de septiembre de 1984, en primer lugar por cuanto no es un asunto del cual conozca nuestra especialidad, y además, por cuanto el expediente se remitió con destino a los Juzgados Promiscuos de Familia de esta localidad el día 14 de septiembre de 1992, según consta en libro radicator (archivo jpg 03) donde se consignó “En la fecha se desanota y se envía al Juzgado Promiscuo de Familia según oficio no. 1427”.

A juzgar por los sellos de autenticación plasmados sobre las providencias obrantes en el pdf. 26 (pág. 6 y ss) se advierte que el asunto fue asignado al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Neiva, y en tal sentido, por secretaría, remítase al hoy Juzgado Segundo de Familia de Neiva el Oficio 035 del 24 de enero de 2022 del Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, junto con la providencia allí adosada, para lo de su competencia. Remítase copia de este proveído al Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, proceso 1992-001130-00.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El Juzgado pone en conocimiento de las partes el contenido de la comunicación de fecha 09 de octubre de 2023 procedente de la OFICINA TECNICA OPERATIVA COBRO COACTIVO- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA DISTRITAL DE CALI visible (PDF 45).

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

RAD 1998-464



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

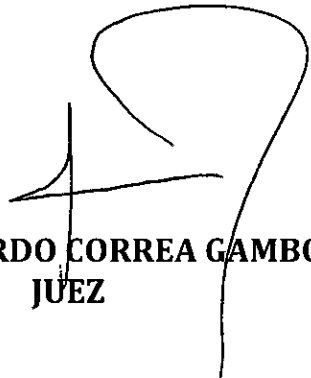
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO - EJECUCIÓN DE COSTAS
DEMANDADO	COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A.
DEMANDANTE	JOSE VICTOR GALINDO VARGAS
RADICACIÓN	410013103003 2007 00014 00

Atendiendo a las solicitudes efectuadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante visibles a PDF 48, 49, 50 y 51 del expediente judicial electrónico, este despacho judicial ORDENA requerir al Banco Popular para que informe el trámite dado al oficio No. 3683 del 13 de noviembre de 2018 (constancia de envío Pág. 90 y 91 PDF 2027801826 del ExpedienteDigRama), al Banco Citibank para que informe el trámite dado al oficio No. 3777 del 25 de octubre de 2019 (constancia de envío Pág. 115 PDF 2027801826 del ExpedienteDigRama), al Banco BBVA para que informe el trámite dado al oficio No. 2605 del 31 de julio de 2019 (constancia de recibido Pág. 108 PDF 2027801826 del ExpedienteDigRama) y al Banco Davivienda para que informe el trámite dado al oficio No. 1948 del 06 de junio de 2018 (constancia de recibido Pág. 80 PDF 2027801826 del ExpedienteDigRama).

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	TEODULFO LARA GRANADOS
DEMANDADO	MARITZA DUSSAN PASCUAS Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320160031000

De conformidad con la solicitud que antecede y dado que a la Doctora Juliana Orozco Joya se le reconoció personería jurídica en auto de fecha 20 de noviembre de 2023, se ORDENA que por Secretaría se comparta el link del expediente de acuerdo a lo reglado en el artículo 123 del C.G del P. junto con la notificación de la presente decisión, por el término de tres (03) días.

De otra parte, se pone en conocimiento de las partes el oficio No. 2527 del 19 de octubre de 2023 procedente del Instituto de Transportes y Tránsito del Huila (PDF 74)

NOTIFIQUESE

EDGAR RICARDO CORRERA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDADO	EDWIN OBREGÓN GUEVARA
DEMANDANTE	EDWAR REYES
RADICACIÓN	410013103003 2018 00140 00

No se accede a la solicitud realizada por la Policía Judicial mediante oficio No. S-2024 - 00060-2/SUBIN - GRUIJ - 25.10 del 28 de febrero de 2024, por cuanto el solicitante no acreditó el cumplimiento de los presupuestos contenidos en el literal d del numeral primero del artículo 116 del CGP, consistentes en que la solicitud del instrumento cambiario debe realizarse por orden del Juez penal y para un proceso penal por "Falsedad material de documento" y el oficio de la solicitud referencia un proceso de "Fraude Procesal"

La norma citada dispone:

"ARTÍCULO 116. DESGLOSES. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

(...)

d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento. (...)

NOTIFIQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	AMAZONÍA CONSULTORÍA Y LOGISTICA S.A.S. y JOIMER OSORIO BAQUERO
RADICACIÓN:	410013103003 2022 00070 00

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante remitió la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, con posterioridad a la constancia de ingreso al despacho (PDF 64), el despacho dispone que por secretaría se corra traslado a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO
DEMANDADO	CONSORCIO GIVIS HUILA Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320220007800

De conformidad con la solicitud que antecede y dado que al Doctor ALLAN FABRICIO CALDERÓN GASCA se le reconoció personería jurídica en audiencia celebrada el 12 de marzo de 2024, se ORDENA que por Secretaría se comparta el link del expediente de acuerdo a lo reglado en el artículo 123 del C.G del P., por el término de tres (03) días.

CUMPLASE

EDGAR RICARDO CORRERA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA
- HUILA**

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso librar el mandamiento de pago por costas en su favor reclamado por la demandada COOTRANSHUILA LTDA (PDF 31), si no fuera porque examinado el expediente se observa que la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado el 18 de octubre de 2023 (PDF 27) omitió aplicar la regla consagrada en el numeral 6 del artículo 365 del CGP, que señala:

"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

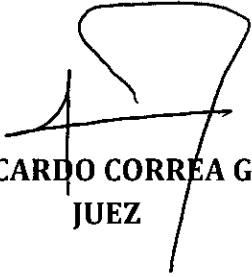
6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos."

Obsérvese que la liquidación de costas se realizó por una sola cifra pero no se distribuyó la suma de costas entre los demandantes, por partes iguales entre ellos.

Por las razones anteriores, el juzgado ordena DEJAR SIN EFECTO el auto aprobatorio de la liquidación de costas de fecha 23 de octubre de 2023 y la liquidación de costas de fecha 18 de octubre de 2023 y en su lugar ORDENA que por secretaría se realice nuevamente la liquidación de costas en la forma prevista en el numeral 6 del artículo 365 del CGP.

Con relación a la solicitud de ejecución de las costas (PDF 31) realizada por COOTRANSHUILA LTDA, el juzgado la niega por cuanto las costas no se encuentran ni liquidadas ni aprobadas conforme lo dispone el inciso primero del artículo 306 C.G.P.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2023-00094



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL-RESTITUCIÓN TENENCIA LOCAL COMERCIAL ARRENDADO
DEMANDANTE	ESTACIONES DE SERVICIO ALVARADO RICO Y CIA S. EN C. Y OTROS
DEMANDADO	REYNER ÁNGEL RAMÍREZ ROMERO Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320230012300

Procede el Despacho a resolver la solicitud de notificación de la demanda y anexos elevada por el demandado visible a PDF 078 Y 080, el señor REYNER ÁNGEL RAMÍREZ ROMERO, la petición no es admisible por cuanto una vez revisado el expediente se observa a PDF 076 que el demandado ya se encuentra notificado, vía correo electrónico, tal y como se acredita en el reporte remitido por el apoderado de la parte demandante, que contiene la certificación del 27 de octubre de 2023 expedida por la empresa de servicios postales SERVIENTREGA.

En este sentido, al ya estar notificado de manera personal de conformidad a lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no se accede a la solicitud elevada por el señor REYNER ÁNGEL RAMÍREZ ROMERO.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO JULIET PATRICIA MENDOZA ASCENCIO
RADICACIÓN 410013103003 2024 00054 00

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), se declaró inadmisble la demanda ejecutiva singular propuesta por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JULIET PATRICIA MENDOZA ASCENCIO por los motivos allí consignados.

En la providencia mencionada, se otorgó a la parte demandante el termino de cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas en el auto, lapso que venció en silencio según constancia secretarial que antecede, razón suficiente para rechazar la demanda incoada según lo prevé el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda ejecutiva singular propuesta por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JULIET PATRICIA MENDOZA ASCENCIO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	PATRICIA RAMIREZ DÍAZ
DEMANDADO:	MARIA INÉS SÁNCHEZ FALLE
RADICACIÓN:	410014003004 2017 00298 01 410014003004 2017 00298 02

Teniendo en cuenta que la parte demandante no sustentó el recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia proferida el 11 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, conforme se evidencia en constancia secretarial visible a PDF 005, el despacho **DECLARA DESIERTO** el recurso propuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, como quiera que la sentencia al ser declarado desierto el recurso de apelación quedó en firme, por sustracción de materia se declara en igual sentido **DESIERTO** el recurso de apelación contra el auto proferido mediante sentencia celebrada el 05 de julio de 2022.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 323 del CGP, dispone:

“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación: (...)

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada (...).

En virtud de lo anterior, efectúese la devolución del expediente judicial electrónico al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA - CADEFIHUILA LTDA
DEMANDADO	NELSON QUINTERO TORRECILLAS
RADICACIÓN	41132408900120230003301
ASUNTO	RECURSO DE APELACIÓN - AUTO

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar recurso de apelación contra el auto proferido el auto proferido el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CAMPOALEGRE, HUILA, respecto de la decisión de negar el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 18 de abril de 2023 el Juzgado de instancia negó el mandamiento de pago por obligaciones de dar bienes muebles distintos a dinero al considerar que el contrato objeto base de la ejecución pretendida no contenía una obligación clara expresa y exigible a cargo de la parte demandada, por cuanto el contrato presentado es de compraventa, el cual genera obligaciones reciprocas y no existe claridad sobre el cumplimiento de la obligación a cargo del demandante; estimó que el demandante debía acudir a un proceso verbal para que se declare la existencia de la obligación pedida.

Contra la decisión, el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue resuelto en forma desfavorable el medio horizontal mediante auto del 15 de junio de 2023.

DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA - CADEFIHUILA LTDA. sustentó su inconformidad con la decisión de negar el mandamiento, manifestando que del contrato objeto de ejecución contiene la obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y la cual actualmente se encuentra en mora desde el 01 de julio de 2020.

Insistiendo en que el título denominado como contrato café futuro 94 – 1031, no requiere del cumplimiento previo de obligaciones a cargo del ejecutante.

En consecuencia, solicita se reponga y revoque lo decidido en auto de fecha 18 de abril de 2023, para que en su lugar proceda a librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es mecanismo que sirve para remediar los errores judiciales, pues a diferencia de la reposición en donde quien decide es la misma persona, siendo lo usual que tienda a mantener su opinión, es otro funcionario de mayor categoría, en quien se supone mayor experiencia y versación en la ciencia jurídica.

De esta manera, en esta instancia, debe determinarse si la decisión proferida el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CAMPOALEGRE, HUILA, por medio de la cual negó mandamiento de pago, se encuentra ajustada a los presupuestos legales o si, por el contrario, le asiste razón al recurrente cuando afirma que el contrato adosado como título ejecutivo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible.

Para resolver el anterior planteamiento, ha de señalarse que el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Que la obligación sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, auto No. 39948 del 7 de marzo de 2011, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, rad. 2010-00169-01), esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y que no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; que la obligación sea clara, consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin dudas acerca de su objeto y sujetos, o lo que es igual, que sea evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; y, que la obligación sea exigible significa que sólo es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Respecto del carácter de exigibilidad del título, se tiene por sentado que deriva del contenido del documento presentado, la Corte Suprema de Justicia explicó las diferencias entre las obligaciones puras y simples, las condicionales y las de plazo así:

"(...) La condición, como bien lo define el artículo 1530 [del Código Civil,] consiste en un acontecimiento futuro, que puede suceder o no (...), mientras que el plazo, aunque también conlleva una idea de futuridad, entraña [un concepto] de ocurrencia cierta, porque, de antemano, se sabe que llegará el día señalado o expiración del plazo convenido (...)".

"(...) No sucede lo mismo tratándose de la condición, cuya característica esencial es precisamente la incertidumbre, la posibilidad de suceder o no, albur que no puede adivinarse con antelación (...)".

"(...) También diferenciase la obligación a plazo de la condicional, en que la primera nace, como las puras y simples, coetáneamente con la formación de la fuente de donde dimana, que generalmente es el contrato, mientras que la obligación sujeta a condición suspensiva, tiene su nacimiento en suspenso hasta que ocurra el acontecimiento futuro e incierto en que consiste la condición, ya que antes de ese momento no tiene vida jurídica, ni, por ende, posibilidad de exigirse su cumplimiento (...)".

"(...) Adviértese, pues, que en las obligaciones puras y simples, es uno mismo el tiempo en que se forme el manantial de donde proceden, uno mismo aquél en que la obligación nace y, uno mismo, el de su exigibilidad; en las de plazo, a pesar de que [surgen] al mismo tiempo con la fuente de donde dimanar, el momento en que pueden hacerse exigibles es posterior, pues el acreedor solo podrá demandar su cumplimiento cuando expire el plazo; finalmente, la obligación condicional, bajo condición suspensiva, no [aflora] simultáneamente con la fuente de donde derivase, pues esta queda formada con antelación [pero] solo nacerá en el evento de ocurrir el acontecimiento futuro e incierto del cual se hizo depender su [existencia] (...) ¹ "

Significa lo anterior, que en las obligaciones puras y simples no hay lugar a interpretación, pues es un único momento en que nace la obligación, lo que traduce su exigibilidad, pues no están sujetas a modalidad o circunstancia alguna que afecten su existencia o cumplimiento, es decir, que el obligado o deudor se compromete a efectuar determinado acto sin que esta obligación dependa de otra situación.

Respecto del plazo, se ha determinado en el artículo 1551 del Código Civil que este puede ser expreso o tácito y ha de estar claramente el momento en el que se cumplirá la obligación.

En cuanto a la obligación condicional, es preciso advertir que su nacimiento o exigibilidad está sujeta a la producción de una determinada situación o hecho, tal

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC 720 de 2021, reiterando postura de CSJ. SC de 8 de agosto de 1974, publicada en Gaceta Judicial: Tomo CXLVIII n.º 2378 A 2389, pág. 192 A 198

y como se desprende de la lectura del artículo 1530 del Código Civil; en lo que respecta a la obligación de plazo, esta depende de la llegada de una fecha sea cierta o no, la cual, una vez acaecida el obligado debe cumplir, de lo contrario, el acreedor se encuentra habilitado para exigir su cumplimiento.

Ahora bien, en cuanto a las obligaciones de dar, hacer o no hacer, la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

"3. Con todo, se advierte que la obligación como vínculo jurídico apareja la realización a cargo del deudor y a favor del acreedor de una prestación de dar, hacer o no hacer. La primera caracterizada por la conducta positiva del deudor consistente en transferir el derecho de dominio u otro derecho real, integrada por las obligaciones de (i) hacer la tradición de la cosa; (ii) conservarla hasta su entrega, si es un cuerpo cierto; y (iii) entregarla, propiamente hablando, (art. 1605 CC).

La prestación, también positiva, de hacer, contempla la ejecución de un hecho o actividad, intelectual o corporal, y, diferente a la de transferir el derecho de dominio o de algún derecho real. Las conductas negativas, en cuanto un no hacer obligan al deudor a abstenerse de ejecutar lo que se le prohíbe, tocantes con ciertos actos que el deudor podría realizar libremente, si no se lo impidiera el vínculo obligatorio establecido; o en soportar actividades del acreedor que podría rechazar o impedir, de no existir la obligación.

3.1. El Estatuto Adjetivo hace eco de la distinción atrás expuesta, separando, desde la perspectiva procesal, las ejecuciones por obligaciones de dar (art. 432); hacer (art. 433); y no hacer (435), y consagrando, para cada una de ellas, un trámite específico o ciertas particularidades. Pero simultáneamente, en coherencia con la tradición legislativa el Código de Procedimiento Civil de 1970 (art. 501), y ahora el C. G. del P., han consignado en forma específica las obligaciones de suscripción de documentos (art. 434).

En éstas, el hecho debido es de carácter personalísimo, consistente en "(...) suscribir una escritura pública o cualquier otro documento (...)". Se trata realmente de conductas positivas, revistiendo el linaje o especie de las obligaciones genéricas de hacer.

*Sin embargo, se diferencian de éstas en la medida de que, si la suscripción del documento no la hace el ejecutado, le corresponderá al juez hacerlo a nombre suyo, quedando, así, satisfecho el interés del acreedor; en cambio, en las demás obligaciones de hacer y cuando no se trata de ejecutar hechos *intuitu personae*, en atención a la calidad del deudor, el hecho puede ejecutarse por un tercero, a expensas del obligado.*

No puede ni debe confundirse la obligación de suscripción de documento con la de dar, ni menos con la de hacer, aún cuando pueden ser complementarias. La primera, se insiste, implica siempre la ejecución de un hecho de origen contractual, mientras que en la segunda se presupone en el caso de existir documento, el mismo, está elaborado y suscrito y sólo subsiste, en cabeza del deudor, la obligación de entregar la cosa para materializar en forma integral y real la tradición (art. 432 C.G.P.). Las de hacer, corresponden a los comportamientos obligacionales diferentes a los de dar y suscribir documentos.”²

Entonces, cuando se trata de obligación de dar, el artículo 432 de C.G.P. preceptúa lo siguiente: “*Si la obligación es de dar especie mueble o bienes de género distintos de dinero, se procederá así (...)*” señalando además las etapas procesales subsiguientes al mandamiento de pago.

Veamos, las obligaciones de dar son aquellas que tienen por objeto la transmisión de una propiedad, cosa o derecho real en el cual se obliga el deudor con el acreedor, por esta razón, el objeto principal de la misma es la adquisición de lo obligado, argumento que encuentra su soporte en el artículo 1605 del Código Civil que preceptúa: “*La obligación de dar contiene la de entregar la cosa; y si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene, además, la de conservarla hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir.*”

Bajo este tópico, las obligaciones de dar son prestaciones positivas que tienen por objeto transferir la propiedad de una cosa, lo cual debe estar determinado en el documento que se pretende ejecutar, es decir, que la obligación debe ser clara, expresa y exigible. En otras palabras, que resulte evidente su existencia, su objeto y su actualidad en favor del acreedor y con cargo al deudor, sin que haya lugar a elucubraciones.

En el presente asunto la COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA – CADEFIHUILA LTDA mediante apoderado judicial, inició demanda ejecutiva por obligación de dar en contra de NELSON QUINTERO TORRECILLAS cuya pretensión principal entre otras fue la entrega por parte del demandado y en favor suyo la cantidad de (8.189) kilos de café pergamino seco colombiano de calidad exportable, para entregar en un término de 30 días o el que el juez estime prudencial, lo anterior conforme a lo pactado en la cláusula cuarta del contrato objeto de ejecución; y el reconocimiento de perjuicios moratorios por la no entrega del café pactado.

De la misma manera, como pretensión subsidiaria solicitó que, en caso que la demandada no hiciera la entrega del café mencionado, esta cancele a título de

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC 15284 de 2019.

perjuicios compensatorios las sumas de \$54.873.545, correspondiente a los siguientes valores: 20% del valor del negocio: \$21.600.000; Gastos incurridos por la cooperativa derivado del incumplimiento: \$25.412.105 y Pérdidas generadas en la posición de cobertura: \$7.861.440.

El *a quo* mediante proveído del 18 de abril de 2023 negó el mandamiento de pago, al considerar que el contrato objeto de ejecución no se cumple con los requisitos establecidos para que preste merito ejecutivo, por cuanto consideró no contiene una obligación exigible. Llegó a esa conclusión haciendo un estudio al negocio jurídico inmerso, esto es, un contrato de compraventa, el cual, genera obligaciones reciprocas para las partes y en ese sentido, el demandante debió adjuntar los documentos que demuestren el cumplimiento de las prestaciones pactadas a su cargo o que se allanó a cumplirlas, que para el caso es el pago del precio.

Desde ya se enuncia que este Despacho está de acuerdo con el estudio realizado por el operador judicial de primera instancia como pasará a estudiarse:

En el contrato allegado se resalta lo consignado en la cláusula segunda y tercera.

*"SEGUNDA. **Objeto.** En virtud del presente contrato EL VENDEDOR transfiere a título de venta a CADEFIHUILA y este adquiere del VENDEDOR café pergamino seco colombiano de calidad exportable, en las cantidades señaladas a continuación: (15,000) kilos.*

*TERCERA. **Precio.** El valor negociado es de (\$900,000), la carga de 125 kilos. Éste precio tiene incluida la bonificación para café R4 ESTANDAR, precio base para factor 92.8 y en consecuencia el valor total del presente contrato es por la suma de (\$108,000,000) CIENTO OCHO MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS."*

Para este Despacho no existe claridad si la obligación de dar se encuentra sujeta o no al pago, nótese que en la cláusula segunda del convenio contractual se indicó la obligación para el demandado de hacer efectiva la venta del café mencionado y seguidamente, en la cláusula tercera, se acordó el precio sin que se especificara el momento en que se haría efectivo el pago; es de resaltar que, contrario a lo manifestado por el apelante, el CONTRATO DE CAFÉ CON ENTREGA FUTURA – FT 94 – 1031, debe ser examinado en su totalidad y no simplemente limitarse al examen de las obligaciones a cargo del vendedor, pues como ya se advirtió, también existen obligaciones a cargo del comprador.

Si bien es cierto, el ejecutivo de obligación de dar, consiste en un compromiso de dar una cosa, mueble o bienes distintos al dinero, también lo es que el negocio presentado como base ejecutiva, por ser contrato de compraventa, es de obligaciones reciprocas o bilaterales. Por lo que debe existir claridad en lo

convenido, no solo respecto del cumplimiento de las obligaciones, por una parte, sino por ambas, sin que haya lugar a inferirse cuales son las obligaciones de cada una, o la forma en que deben ser ejecutadas (simultanea o sucesivamente), requiriéndose que los elementos de lo convenido estén en los documentos y que ofrezcan plena certidumbre. Pues no es posible, como ya se explicó, hacer ejercicios deductivos, como en este caso, acerca de la obligación de pago que según el documento tiene el acreedor y comprador, al indicarse el precio de este.

Importante tener en cuenta que, en casos como este, debe hallarse de manera palmaria la exigibilidad de la obligación de dar, lo cual, no es posible advertir el asunto sub examine, toda vez que, del clausulado no se logra extraer sin lugar a inferencias o deducciones la forma en que las obligaciones recíprocas o bilaterales (pagar y entregar) deben ser ejecutadas, esto es, simultanea o sucesivamente. Si bien, se estipuló una fecha máxima de entrega de la carga de café en las especificaciones señaladas en el contrato, en atención a la naturaleza del contrato compraventa que establece obligaciones a cargo de ambas partes, del clausulado no se puede establecer en que momento el deudor – vendedor se encuentra incumpliendo o en mora de su obligación, no se puede definir sin lugar a inferencias o deducciones el momento en que el comprador debe ejecutar su obligación de pagar, lo que hace inexistente la claridad del título respecto de su exigibilidad.

De lo anterior, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 1609 del Código Civil, que dispone que *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”*

Al existir la cláusula denominada precio, se podría inferir que existe una obligación de pago en cabeza del comprador o acreedor, no obstante, como se expuso, no se establece la forma en que esta obligación debe ser ejecutada de cara a la obligación del vendedor – deudor.

Entonces de lo expuesto tenemos que se acreditó que por un lado hay una obligación de vender un tipo de café y por el otro al pago de un precio por este, sin que pueda determinarse la forma o el tiempo en que deba hacerse el pago, no hay prueba de haberse cumplido este por parte del demandante o haberse allanado a satisfacerlo.

Así, al no existir un documento en el cual refulja con claridad cuáles son las prestaciones debidas o la forma de ejecución por parte del comprador y vendedor, ello significa que, no solamente subsiste en cabeza del vendedor la obligación de entregar la cosa para ser materializada en forma integral como lo pretende el recurrente, pues para que el Juez pueda librar orden de pago, debe tener certeza de la exigibilidad de la obligación y, está solamente existe con un documento claro, expreso y que de este se logre apreciar el cumplimiento de al

menos de uno de los obligados, es decir que, quien pretende la satisfacción de la obligación debía allegar prueba del cumplimiento de los deberes a su cargo o que, por lo menos, se allanó a cumplir.

Entonces, la esencia del proceso ejecutivo la constituye, pues, un título ejecutivo que corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha.

De lo anterior, se confirmará la decisión del juzgador de primera instancia de negar el mandamiento de pago, como quiera que aquel no cumple los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., esto es, no contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

En conclusión, se confirmará la decisión apelada al tenor de las consideraciones expuestas en este proveído y no se condenará en costas por no encontrarse causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

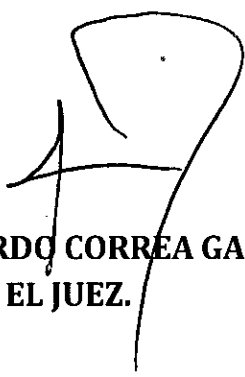
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CAMPOALEGRE, HUILA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas a la parte recurrente, en virtud del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, por no aparecer causadas.

TERCERO: una vez en firme este proveído, **ORDENAR** la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso en el software de gestión documental.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
EL JUEZ.